



AUTO DE GOBIERNO
DE LAS SALAS DEL CRIMEN
DE ESTA REAL CHANCILLERIA.

En la Ciudad de Valladolid á tres de Diciembre de mil y ochocientos, estando los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería en su Acuerdo general, se dió nuevamente cuenta de la Real Orden de S. M. inserta en la anterior certificacion, su fecha en San Lorenzo á veinte y uno de Noviembre próximo pasado, por la qual, entre otras cosas, se encarga la práctica de las mas activas y eficaces diligencias en busca y para la prision, arresto y extermínio de los muchos malhechores, ladrones y facinerosos que con sus robos, insultos y excesos tienen aterrados y consternados todos los caminos y poblados; y habiéndose tratado y conferido el asunto con la detencion, escrupulosidad y madurez que exige su grave importancia, con presencia de los muchos partes dados á las Salas por varias Justicias del distrito de los que se han cometido y cometan á todas horas del dia y de la noche en los caminos mas publicos, y aun en los pueblos mas crecidos; deseando el Acuerdo Criminal contribuir por su parte con quantos medios le sean posibles á contener y refrenar la ferocidad, audacia y osadía de semejantes enemigos de la sociedad y tranquilidad publica, los Señores del margen acordaron: Que por ahora, y á reserva de tomar en lo sucesivo todas las demás providencias que se consideren oportunas segun lo exigian las respectivas circunstancias y casos que ocur-

Señores:
Gobernador.
Galiano.
Navia.
Durán.
Rivera.
Otañez.
Apellaniz.
Zarate.
Modet.

ran, inmediatamente se reimpriman y circulen de nuevo por mano del Fiscal de S. M. á todos los Corregidores de las Ciudades Cabezas de Provincia los Reales Autos acordados por las Salas en cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete ; diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres, y seis de Mayo de noventa y cinco , con la Carta acordada de los Señores del Consejo de veinte de Noviembre del mismo año de noventa y tres, recordada ésta por el mismo Supremo Tribunal en veinte y dos de Noviembre de noventa y siete , y aquellos por las Salas en diez y siete de Junio de noventa y seis, que tambien se insertarán, pues en todos se prescriben las mejores reglas y mas eficaces medios, asi para la persecucion y arresto de los malvados, como para la mas pronta y formal substanciacion de los procesos, encargándose como se encarga á dichos Corregidores Cabezas de Provincia , que sin dilacion alguna procedan á reimprimir las citadas providencias, y á repartirlas á todos los Corregidores y Alcaldes mayores Cabezas de Partido de su comprehension con el competente numero de exemplares, para que estos los distribuyan con toda prontitud á todas las Justicias de los de la suya, y á otras qualesquiera de los Valles, Concejos, Abadias y Señoríos que estén en su respectivo territorio aunque no sean de su Partido, encargándose como se encarga á unos y á otros muy particular y estrechamente la mas exâcta, puntual y debida observancia de dichas providencias, pena de doscientos ducados de irrimisible exâcción, y de toda responsabilidad á quantos daños y perjuicios por su omision, descuido ó negligencia se ocasionasen, y además que de quince en quince dias precisa y necesariamente todas las Justicias han de dar

cuenta de sus operaciones y adelantamientos en asunto tan interesante, con testimonio en relacion circunstanciada de las diligencias que fueren practicando con remision al expediente que cada una deberá formar, á sus respectivos Corregidores Cabezas de Partido, quienes sin dilacion pasarán un estado de todas ellas y de las que por sí ejecutaren al Corregidor Cabeza de Provincia á que corresponda, y estos por mano del Fiscal de S. M. remitirán un extracto de todas al Acuerdo de las Salas, para que por éste ó por el Señor Alcalde encargado de la promocion y actividad de este asunto en cada Provincia, con inteligencia de todo se acuerden las providencias mas eficaces á conseguir los saludables fines que van propuestos; advirtiéndose, como se advierte, á todos los dichos Corregidores y Justicias, que en los robos, insultos y excesos que particularmente acaecieren en sus respectivos pueblos y jurisdicciones, deben formar en pieza separada la correspondiente causa para la comprobacion del delito y justificacion de sus autores, de la qual con separacion darán cuenta á las Salas por mano del Fiscal de S. M. en el término y segun y como anteriormente está mandado, cuya causa seguirán y substanciarán con toda actividad con la propia separacion (para la mejor inteligencia de ella y no confundir los hechos particulares con la persecucion en general) obrando conforme á derecho, y consultando á su tiempo con las Salas la determinacion definitiva por la misma mano del Fiscal de S. M. Y á efecto de que los expedientes de la persecucion general de los malhechores sean promovidos y activados como corresponde, y no se malogren acaso los mas criticos momentos de la aprehension, quedan repartidas las provincias compre-

hendidas en el distrito de esta Real Chancillería entre los ocho Señores Alcaldes del Crimen de ella, en esta forma: El Señor Don Antonio Alcalá Galiaño queda encargado de la de esta Ciudad de Valladolid y de la de Toro; el Señor Don Josef Navia Bolaño de las de Toledo y Guadalaxara con el Partido de Molina de Aragon único de los de la de Cuenca comprendido en este distrito; el Señor Don Francisco Xavier Durán de las de Salamanca y Zamora; el Señor Don Hermenegildo Rodriguez de Ribera de las de Palencia y Leon; el Señor Don Miguel Ortiz Otañez de la de Burgos; el Señor Don Antonio de Apellaniz de las de Avila y Segovia; el Señor Don Antonio Ortiz de Zarate de las de Soria; y el Señor Don Miguel Ramon Modet de las de Guipuzcoa y Alaba; á quienes y á cada uno de dichos Señores se pasarán inmediatamente todos los partes, representaciones y noticias que se dirigieren por los Corregidores, Justicias y personas particulares de los respectivos pueblos de las Provincias de que quedan encargados, y á su virtud con la actividad, prudencia y zelo que les es propio, tomarán por sí y ante qualesquiera Escribano ó Receptor de su satisfaccion en los casos urgententes las providencias que crean mas útiles y conformes, que comunicarán por la propia mano del Fiscal de S. M. á las mismas Justicias para su debido cumplimiento, sin perjuicio de que los referidos Señores hagan presente al Acaerdo de las Salas las que asi hubiesen tomado en el primer dia de Audiencia, y de que quando lo tuviesen por conveniente ó preciso hagan presente al propio Acuerdo el estado y resultancia de sus respectivos expedientes para las providencias que por punto general ó particular se estimasen oportunas; y con el objeto de que no se re-

5

trasen las resoluciones, cuidarán las justicias y personas de expresar en sus representaciones y partes, la provincia y partido en que los respectivos pueblos estuvieren comprendidos y situados, sobre nombre ó connotado con que se distinga y sea mas conocido el pueblo; y la caja de correos en que reciben sus correspondencias. Las Justicias, Asesores, Abogados, Escribanos y demás Curiales que en las causas particulares intervengan, no llevarán por ahora derechos algunos hasta las resultas de su final determinacion, sin que por esto se excusen con motivo ni pretexto alguno á su mas pronta actuacion y despacho, baxo las citadas penas; pero los gastos personales que legítimamente se ocasionen en la persecucion y arresto de malhechores, papel, peones, municiones y demás de esta clase, les serán abonados con la debida cuenta y razon justificada de los fondos de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto del caudal de Propios y Arbitrios de los respectivos pueblos en que se haga el servicio, segun que asi expresamente está mandado por el Supremo Consejo de Castilla en orden de nueve de Julio de noventa y nueve comunicada á esta Chancillería, que tambien se ha circulado, y á mayor abundamiento se insertará ahora; y en el caso de que por los Subdelegados de penas de Cámara, Juntas de Propios, y demás Xefes de estos ramos se resistá á la libranza de las cantidades necesarias para el indicado fin, ó su abono en las cuentas, darán parte á las Salas las respectivas Justicias y Corregidores con los documentos competentes que acrediten la resistencia, para los recursos y providencias que hubiese lugar. Fórmese para este efecto un expediente general separado, que exista en la Escribanía de Cámara y de Gobierno de las Sa-

las, poniéndose por cabeza de él un exemplar de las providencias circuladas, y la citada Real orden de veinte y uno de Noviembre, de la qual se sacará certificación que se unirá al expediente que la ha motivado: Y lo acordado: Así lo mandaron y lo rubricaron, de que yo el Escribano del Cámara y de Gobierno certifico y firmo. = Está rubricado. = Don Agustín de Pedrosa.

Y el tenor de las providencias que en el Real Auto anterior se citan y mandan insertar es el siguiente:

AUTO DE GOBIERNO DE LAS SALAS,

DE 5 DE MARZO DE 1787.

Señores:
Colon.
Mendoza.
Sanchez.
Lafarga.
Ulloa.

En la Ciudad de Valladolid á cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella, estando en Acuerdo extraordinario general, dixeron: Que siendo notorias las providencias repetidas que se han dado circularmente por este Tribunal para la persecucion y captura de Malhechores, Vagos, Gitanos y gente sospechosa, con arreglo á la Real Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, ha acreditado la experiencia el poco vigor de las Justicias en su observancia, dando causa á que el número de Vagos, Pordioseros y ociosos se aumente y circule sin temor, y á que los robos y excesos que se notan en el distrito lleguen á noticia de S. M., como efectivamente se ha verificado con siete Curas Párrocos (entre otros) del Obispado de Osma, insultados en sus propias casas y personas,

7

cuyos clamores han producido las Reales Ordenes Superiores de 8 de Diciembre comunicada al R. Presidente de esta Chancillería por la vía reservada de Estado, y las de 12 del mismo, y 20 de Febrero próximo, dirigidas á la Sala para que en su vista proceda ejecutivamente al cumplimiento de las Reales Ordenes anteriores, providenciando lo mas conveniente al exterminio de tales enemigos de la Sociedad y tranquilidad pública, de modo, que sean conocidos y obligados á ocuparse útilmente, ó á retirarse á los lugares de su domicilio á la vista de sus Jueces: y no siendo tolerable queden sin efecto las piadosas intenciones de S. M. y su Consejo, y las reiteradas disposiciones de este Superior Tribunal, se manda á todas las Justicias de su Jurisdiccion, y mas especialmente á las de cabeza de Parrido, guarden y hagan guardar los capítulos siguientes:

I. Que sin pérdida de tiempo dén cuenta por mano del Fiscal de S. M., de todo insulto ó robo que haya sucedido en los seis meses últimos; de las diligencias que hubiesen practicado para la captura de los reos, con las noticias que tengan de su paradero; de los autos de su razon; y de su actual estado.

II. Que el propio aviso dén en lo sucesivo sin pérdida de tiempo quando acaeciesen iguales excesos, procediendo con la mayor celeridad á la captura de los Malhechores, pidiendo auxilio militar, ó á los Pueblos inmediatos, segun se previno circularmente á todas las Justicias en Real Auto de 10 de Mayo de 1782, y con arreglo á lo que se manda en Real Cédula de 27 de Mayo de 83, excusando competencias y auxiliando todos con armonía á la Justicia que vaya persiguiendo, segun se previene en la Real Instrucción de 29 de Junio de 845 y lo propio ejecuten reciprocamente con los Dependientes

de Rentas , segun lo ordenado en Real Cédula de
11 de Diciembre de 82.

III. Que para facilitar la prision de estas gentes puedan las Justicias salir de sus límites en su seguimiento , como se previene en la Real Cédula de S. M. expedida para la persecucion á viva fuerza de Malhechores y Contrabandistas.

IV. Que las Justicias de los Pueblos cortos , cuyas cárceles no sean seguras , puedan trasladar á los reos que aprehendiesen á la Capital del Partido despues de recibida la declaracion , formado el inventario de bienes , y evaquadas las primeras diligencias , sin que se excusen los Alcaldes y Corregidores á recibirles y á seguir las causas , para lo que se les dá comision , dando cuenta en su caso á la Sala , segun se mandó por punto general en Real Auto , que se les dirigió con fecha de 15 de Diciembre de 81 , á cuyo fin se manda tengan bien reparadas las cárceles , y provistas de prisiones convenientes.

V. Que quando sea el caso urgente no se detengan á formar requisitorias , ni á otra diligencia judicial , sino que procedan sin detenerse á la aprehension de los Facinorosos , por ser lo mas importante , como se les previno en Real Auto circular de 15 de Febrero de 83 , á cuyo tenor se arreglen.

VI. Que quando se verifique resistencia á la Justicia por parte de estos Malhechores , expresen breve y sumariamente las circunstancias de ella , dando cuenta á la Sala con igual celeridad , para imponerles la pena (por quien corresponda) establecida en la Real Cédula de 5 de Mayo de 83 , cuyo contexto se guarde y cumpla.

VII. Que las Justicias procuren reducir á vida civil y christiana á los llamados Gitanos , Vagos

y ociosos , obligándoles á que fixen domicilio , y tomen oficio , no teniéndose por tal el de solo Esquiladores ó Venteros , sin permitirles se exerciten en trueques y cambios de Caballerías en los Mercados y Ferias , sin admitir interpretacion en este punto y observando lo dispuesto en dicha Real Pragmática de 19 de Setiembre de 83 , y en la Real Provision de los Señores del Consejo de 28 de Febrero de 84 , despachando requisitorias si se ausentasen sin licencia los ya domiciliados , y informándose de los que se domiciliases , y viniesen de otros Pueblos.

VIII. Que quando las Justicias dén cuenta á la Sala de los robos y excesos que se cometan en sus respectivas Jurisdicciones , remitan al mismo tiempo (si fuese posible) ó en el término perentorio de 15 dias un inventario formal y exâcto de los bienes de los reos , efectos y cantidades que se les aprehenda , haciendo se depositen en persona segura , velando sobre la ocultacion ó disipacion de ellos , conforme tiene mandado S. M. en Real Orden comunicada al Consejo en 15 de Junio de 85 , y hecha saber al Gobernador de la Sala en 12 de Noviembre de dicho año .

IX. Que llegando á tanto la malicia de algunas Justicias y Escribanos , que apoderándose de los bienes y efectos embargados , retienen y prolongan las causas hasta su total consumpcion en grave perjuicio de los infelices reos , disponiendo despues de disipados los bienes la remesa de Autos á la Sala por medio de una preparada apelacion ó en consulta ; se manda que para obiar semejantes fraudes , que ya tuvieron presentes las Reales Ordenes de 1716 , y 48 , y en especial el cap. 17 de la de 13 de Octubre de 49 , y abreviar las causas , como manda S. M. en Real Cédula de 27 de Mayo de 83 , no

saquen las Justicias de dichos bienes sino las cantidades precisas para alimentar los reos, cuidando del resto hasta que venidos los Autos á la Sala, y tasadas las diligencias por el Tasador General, se satisfaga con justa proporcion á los que hubiesen trabajado en su formacion.

X. Que para la mas pronta expedicion de tales causas y destino de los reos, se arreglen las Justicias á la Real Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, y especialmente á la Real Cédula de S. M. de 11 de Enero de 1784, que trata de la aplicacion á la Marina de los mozos sanos y robustos, desechados por no tener talla para el servicio de las Armas; de los Vagos ineptos para él y el de la Marina, y modo de conducirlos á sus respectivos destinos.

XI. Que en el caso que los tales Vagos tomen el estado de matrimonio para continuar sus desarregladas vidas, los procesen y destinen como si fuesen solteros, segun se manda en Real Cédula de 11 de Mayo de 1779, derogatoria en esta parte del Art. 9 de la Real Ordenanza de Vagos.

XII. Que siendo repetidos los excesos y abusos que cometan las personas que andan vagantes con demandas de diferentes Santuarios, y los engaños artificiosos y estafas que practican para recoger limosna, se manda que á excepcion de los Qüestores del Apóstol Santiago y Nuestra Señora del Pilar, (no teniendo especial permiso de S. M. ó de su Consejo) los procesen las Justicias, y destinen como Vagos conforme á lo mandado en Real Cédula de 20 de Febrero de 1783, haciendo lo mismo con los Buhoneros, Tenderos y toda casta de gentes que no tengan domicilio fixo, segun el Real Decreto del Señor Don Felipe IV de 15 de Octubre de 1657.

XIII. Que siendo evidentes los horrendos crí-

menes de todas especies , que cometen los Vagos y Mendigos Pordioseros , huyendo de sus domicilios , y trasladándose á Provincias en que no son conocidos ; se manda que inmediatamente que reciban las Justicias el presente Real Auto de Gobierno , hagan salir en el término preciso de tercero dia á todo Mendigo , que no sea de su Jurisdiccion (no teniendo delito para ser procesado) ; y que en lo sucesivo no permitan pedir sino á sus naturales , ciñéndolos al término prescripto , como se ordena en la ley 6 , tít. 12 , lib. 1 de la Recopilacion , teniendo licencia de sus Jueces en el modo que se prescribe en la ley 8 del mismo título .

XIV. Que estas licencias se dén únicamente á los verdaderamente necesitados , sin permitirles lleven consigo niños suyos ni agenos que pasen de cinco años , como se manda en la ley 11 recopilada de dicho tít. , y arreglándose en el modo de dar dichas licencias , exâminar los lisiados , recogerlos y curarlos sin que mendiguen , á la Real Pragmática del Señor D. Felipe II de 7 de Agosto de 1565 , que es la ley 26 del tít. arriba citado , la que se recomienda á las Justicias , Alcaldes Mayores y Corregidores , y se exorta á los Parrocos á su cumplimiento , en lo que les pertenece , con las mismas expresiones que el Consejo lo ejecutó sobre el modo de pedir y distribuir la limosna en virtud de Real Orden por la via reservada de Estado de 17 de Junio de 1779.

XV. Que las Justicias visiten los sitios , casas , ventas y tabernas , en donde se alvergan dichos Mendigos y Ojosos , haciendo se les lleve lista diariamente por los mesoneros de todos los huéspedes que lleguen , segun se previene en el Auto acordado 75 , tít. 6 , lib. 2 de la Recopilacion , y reconociendo por sí los montes y caminos de sus jurisdicccio-

nes, como se manda en los capítulos 31 y 95 de la Real Instrucción de 13 de Octubre de 1749, informando si hubiese en despoblados algunas ventas sospechosas, ó hermitas solitarias sin culto, perjudiciales á la seguridad de los caminantes.

XVI. Que no habiendo tenido cabal observancia en los años y siglos anteriores (sin duda por la turbulencia de los tiempos) las Reales Leyes y Pragmáticas, que disponen el recogimiento absoluto de Mendigos, y el que se diputen por Parroquias sujetos de providad que recojan y distribuyan la limosna con discrecion; habiendo cesado todos estos impedimentos en la actual feliz época, se manda que los Alcaldes mayores, Corregidores y demás Justicias Cabezas de Partido, por sí, y auxiliados de los Ayuntamientos, procedan inmediatamente sin excusa, á la formacion de Diputaciones y Juntas de Caridad por Parroquias, segun se manda por punto general en el cap. 18 de la Real Pragmática sobre los que se denominan Gitanos de 19 de Septiembre de 83.

XVII. Que habiendo en su conseqüencia mandado el Consejo por Real Cédula de 3 de Febrero de 1785, se observen en todo el Reyno los Autos acordados de 13, y 30 de Marzo de 1778, expedidos para la Villa y Corte de Madrid; se ordena que con arreglo á su tenor, se formen estas Juntas de Parroquia del Alcalde, ó Justicia, del Párroco, ó del que nombrase, y de tres vecinos honrados que elijan las Parroquias ó Ayuntamientos, los que deberán juntarse en los domingos, llevar cuenta y razon de lo que se recogiese y distribuyese, averiguar las verdaderas necesidades, y de que no haya en su distrito forasteros que mendiguen, segun se ordena con mas extension en la referida Real Cé-

dula de 3 de Febrero de 85, la que se imprima en caso necesario.

XVIII. Que dichas Justicias Cabezas de Partido procuren con la misma actividad se establezcan iguales Juntas en todas las Villas y Lugares de su Jurisdiccion, cuidando á lo menos desde luego, que cada Pueblo mantenga sus pobres, sin permitir se introduzcan otros extraños en sus respectivos términos, sin que primero se exâminen con toda vigilancia y rigor sus pasaportes, y haciéndoles salir de ellos en todo evento dentro de segundo dia, para lo qual no tienen excusa.

XIX. Que en lo sucesivo, de seis en seis meses, informen á la Sala por mano del Fiscal de S. M. los Jueces Cabezas de Partido, pena de cincuenta ducados si no lo hiciesen, de la ereccion de dichas Juntas en las Capitales, y Pueblos de su comprension, de sus progresos, y demás que les parezca conveniente; y asimismo informen de las causas criminales respectivas á dicho tiempo y de su estado, para todo lo qual se forme expediente separado y abierto, á donde se arrimen dichos informes y noticias, y de cada uno se haga relacion segun vayan llegando, con anterioridad á otros asuntos.

XX. Que para que no se verifique la omision que hasta aquí, y S. M. se entere de los Transgredores de sus Reales Ordenes, se dé cuenta al Rey anualmente por la Sala, con especificacion y claridad, en el mes de Diciembre, de los Alcaldes y Corregidores que no las ejecuten con actividad en todas sus partes, y de los que se distingan en su observancia para los efectos que su Real piedad tiene ofrecido, reservándose el Tribunal dar parte á S. M. extraordinariamente de los casos y acciones notables que lo merezcan.

XXI. Que se publique este Real Auto en los Ayuntamientos, haciéndolo sentar en sus libros, y que los Jueces que concluyan en sus empleos, lo pongan en poder de sus Sucesores, para que no aleguen ignorancia, imprimiéndole si fuese necesario, para repartirlo á los Pueblos de su distrito.

XXII. Que las Justicias celen por su parte de que los reos refugiados no abusen del Sagrado de los asilos, profanándolos con nuevos delitos, recibiendo en tal caso justificacion, y dando cuenta con ella á la Sala, para que no se detengan los reos tanto tiempo en ellos en perjuicio público, como se ordena en Carta-Orden del Scñor Decano Gobernador interino del Consejo con fecha de 20 de Enero de este año, dirigida al Gobernador de estas Salas, para cuyo mas exâcto cumplimiento, se hace saber á dichas Justicias se arreglen en todo á la Carta Enziclica del Reverendo Señor Dou Enrique Enriquez, Arzobispo de Nacianzo, Nuncio que fué de estos Reynos de España, con fecha de 20 de Junio de 1748, escrita á los Reverendos Arzobispos y Obispos, en virtud de comision especial de su Santidad el Señor Benedicto XIV, la que especialmente habla de los refugiados, que se llaman Gitanos, que obra al fol. 122 de las Reales Ordenanzas de esta Real Chancillería, reimpressas en 1765.

Y lo rubricaron dichos Señores, de que certifico yo el Escribano de Cámara. = Está rubricado. = Don Tomás Buchan Pulgar.

OTRO

DE 6 DE MAYO DE 1795.

En la Ciudad de Valladolid á seis de Mayo de 1795, los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, estando en su Acuerdo general, dixeron: Que se unan al Expediente general las diligencias practicadas por el Receptor Antonio Concejo, en conformidad del Auto de 27 de Abril próximo pasado, y poniéndose certificación de la minuta del folio diez y ocho en los partes dados por las Justicias de las Villas de Martín Muñoz y Arévalo; se dé cuenta de ellos en la Sala: Y acordaron, que para poner remedio á los freqüentes insultos, que segun los partes recientemente dados por las Justicias del distrito se cometan por quadrigillas de Vandoleros, que sin miramiento, ni temor alguno asaltan los Pueblos, y roban y maltratan á todo género de personas, turbando la tranquilidad pública; se recuerde á todas las Justicias del territorio, encargándolas estrechamente su cumplimiento, el Auto de gobierno de 18 de Mayo de 1793, cuyo tenor es el que sigue:

Señores:
Salbaterra.
Bruna.
Pereyra.
Fita.
Galiano.
Bolaño.
Durán.

OTRO

DE 18 DE MAYO DE 1793.

En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres, los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella, estando en el Acuerdo extraordinario general, dixeron: Que siendo repetidos los avisos que se reciben del descaro y confianza con que los

Señores:
Peñuelas de Zamora.
Seoane.
Velluti.
Junco.
Melendez.
Serrano.
Pereyra.

malhechores circulan por el distrito , cometiendo graves insultos sin que las Justicias cuiden de aprenderlos y castigarlos , en cumplimiento de las Reales Ordenes y providencias tomadas por este Tribunal para el exterminio de los enemigos de la sociedad y tranquilidad pública. Se manda á todas las Justicias de su jurisdiccion , y mas especialmente á las de Cabeza de Partido , que guarden y hagan guardar el Auto de gobierno de cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete , y además los capítulos siguientes :

1 Que formando partidas de hombres esforzados , hagan que en patrullas recorran los montes , cañadas , valles , caminos carreteros , y de herradura , poniéndose de acuerdo unas Justicias con otras , para que en horas determinadas se reunan en un mismo punto , y se comuniquen las noticias que hubiesen adquirido sobre el paradero de los Contrabandistas , y salteadores de caminos .

2 Para su prision pasarán los correspondientes oficios á los Xefes Militares y de Rentas , para que les presten el auxilio que pudiesen , excusando competencias .

3 Cuidarán de proceder con cautela para no malograr el lance , valiéndose de informes secretos , y pagando algunas espías del fondo de gastos de Justicia , lo que tambien se tendrá presente al tiempo de fallar las causas .

4 Que quando se verifique resistencia á la Justicia por parte de estos malhechores , expresen breve y sumariamente las circunstancias de ella , dando cuenta á la Sala con celeridad para imponerles la pena (por quien corresponda) establecida en la Real Cédula de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres , cuyo contexto se guarde y cumpla .

17

5 Que llegando á tanto la malicia de algunas Justicias y Escribanos, que apoderándose de los bienes y efectos embargados, retienen y prolongan las causas hasta su total consumpcion en grave perjuicio de los infelices reos, disponiendo despues de disipados los bienes la remesa de los Autos á la Sala por medio de una preparada apelacion, ó en consulta. Se manda que para oviar semejantes fraudes, que ya tuvieron presentes las Reales Ordenes de mil setecientos diez y seis, y quarenta y ocho, y en especial el capitulo diez y siete de la de trece de Octubre de quarenta y nueve, y abreviar las causas como manda S. M. en Real Cédula de veinte y siete de Mayo de ochenta y tres, no saquen las Justicias de dichos bienes, sino las cantidades precisas para alimentar á los reos.

6 Que las Justicias visiten las casas de juego, tabernas, mesones, y señaladamente las ventas que hubiere en los despoblados, y las hermitas solitarias sin culto, haciendo se les lleve diariamente lista de todos los huéspedes que lleguen.

7 Para todo se les dá la comision en forma, con la advertencia de que asi como por esta providencia se les facilita tanto el ejercicio de su jurisdiccion y autoridad para el importante fin de perseguir ladrones y gente de mal vivir, serán castigados con el mayor rigor por el menor descuido, ú omision que tengan, y lo mismo los Escribanos que no asistan con sus oficios y direccion al cumplimiento y ejecucion de este encargo; y para que mas bien, y sin embarazo alguno puedan continuar las diligencias de prision, y averiguacion de sus estancias y excesos, se les concede facultad de translimitar y pasar de una jurisdiccion á otra; y para que se ex-

tienda y publique esta Providencia, se imprima, remitiéndose el correspondiente número de exemplares por mano del Fiscal de S. M. á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que con la mayor brevedad los repartan en los Pueblos de su Partido, remitiendo á la Sala por la misma mano testimonio de haberlo así ejecutado. Así lo mandaron y lo rubricaron. = Está rubricado. = Buchan.

Que asimismo se les reencargue la observancia de la Orden del Consejo de 20 de Noviembre del propio año de 1793, que se les circuló y dice así:

CARTA ACORDADA

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

DÉ 20 DE NOVIEMBRE DE 1793.

Además de lo que prescriben las leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos, ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida, y haciendas de los honrados vasallos de S. M., quietud y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales deseos de S. M. y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente según la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se

dexan ver algunos Facinerosos, Contrabandistas y Malhechores, que por los caminos y en poblado cometan insultos y robos, creciendo tambien el fraude del contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocérsele ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio para que provean de remedio contra estos sospechosos, ó delinqüentes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas providencias, estarian extermindos los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desordenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos, y sus circunstancias, valiéndo-

se de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus artículos, 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33, se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas exigidas que haya en él, las de Señorío, y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorvo, y se manda costear de los propios y arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan, segun el tenor de la misma Pragmática y Real Instruccion de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demás establecidas para el remedio de este daño, pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les dén noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestándose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Xefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan, y se los han comunicado nuevamente, les subministraran el que permitan las circunstancias, poniéndose con ellos de acuerdo igualmente que con los Inten-

21

dentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas , que todos los distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar, ó auyentar los Contrabandistas y Facinerosos, y procediendo la tropa , y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Particípolo á V. de órden del Consejo , para que cuide del mas exâcto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito , haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia , cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la vara deberá V. acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo , para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á los que lo abandonen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1793.= Por el Secretario Escollano. = Don Vicente Camacho.

Y que además se les hagan las prevenciones siguientes:

I.^a Inmediatamente que las Justicias tuvieren noticia de algun robo ó exceso cometido por semejantes malhechores, ó de que andan en aquel territorio, pasarán aviso por propio á la cabeza de Par-

22

tido , y á las demás Justicias comarcanas , y estas lo pasarán á las inmediatas , y así sucesivamente , para que armando todas gente esforzada , y de valor , y unidas ó separadas , segun lo pidan las circunstancias , puedan atajar los pasos á los delinquientes y reducirlos á prision , evitando etiquetas y competencias de jurisdiccion , y conspirando todas con la armonía conveniente á un objeto de tanta importancia en que se interesan sus mismas vidas y haciendas.

II.^a En el término de quarenta y ocho horas darán cuenta á la Sala del suceso por simple representacion , por mano del Fiscal de S. M. y dentro de quince dias enviarán testimonio de la formacion de la causa , de la gente que han armado , de los avisos que pasaron á las Justicias vecinas , y á los Comandantes de tropas mas inmediatos , é Intendentes de sus Provincias ; de las diligencias que en vista de todo practicaron , y de la ruta que tomaron los facinerosos en caso de no poder ser aprehendidos.

III.^a Qualquiera omision , ó complicidad , será castigada severamente , á cuyo efecto se tomarán informes reservados , y partirá Receptor á su averiguacion , y en caso necesario , Ministro que proceda para el debido escarmiento contra los omisos ó culpados , en una obligacion tan esencial , y tan encargada por las leyes y Reales Ordenes para la comun seguridad .

IV.^a Todo vecino , requerido por la Justicia , estará obligado á concurrir con su persona y armas que tuviere á los parages que ésta le señalase , pena de ser procesado y tratado con el mayor rigor ; y para que esto pueda ejecutarse con mas prontitud y oportunidad , tomarán las Justicias anticipadamente noticias de las armas que hubiere en su respectivo pueblo .

V.^a Si alguna de dichas Justicias, ó algun vecino particular, además de cumplir con lo que vás mandado, se señalase en contribuir por algun medio extraordinario á la aprehension de alguno ó algunos de los malhechores, las Salas harán presente á S. M. este distinguido mérito para la condigna recompensa.

Y á fin de que así estas prevenciones, como las demás providencias insertas, tengan el mas puntual y debido cumplimiento, mandaron que se impriman, y se remitan por mano del Fiscal de S. M. exemplares á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, los quales los distribuyan con la mayor brevedad entre las Justicias de su partido, enviando por la misma mano testimonio de haberlo así ejecutado, y procediendo todos con la prudencia, moderacion y zelo correspondientes. Y lo acordado: Así lo mandaron, y rubricaron. = Está rubricado. = Don Agustín de Pedrosa.

AUTO

D E L A S S A L A S,

DE 17 DE JUNIO DE 1796.

En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y seis, estando los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, en su Acuerdo general, dixerón: Que respecto á que, segun los avisos últimamente comunicados á las Salas por algunas Justicias de su distrito, continúan circulando en el varias quadrillas de vandidos y facinerosos de á pie, y de á caballo, que con el mayor descaro, avilantez y

Señores:
Gobernador.
Pereyra
Fita.
Galiano.
Navia.
Ribera.

osadía cometén todo género de robos, insultos y atropellamientos en caminos y poblados, valiéndose en estos para violentar, y allanar las puertas y ventanas, además de un continuo fuego con trabucos de extraordinario calibre, del auxilio de una viga con que á fuerza de golpes las quebrantan, y profiriendo en unos y otros las mas exècrables blasfemias y amenazas, con las quales, y los muchos malos tratamientos que ocasionan á los dueños de las casas en que hallan resistencia, tienen aterrados los habitadores de los Pueblos, y llenos de miedo y pavor á todo trágicamente; y no constando positivamente á las Salas que las Justicias, en cumplimiento de las estrechas obligaciones de sus oficios, y de lo que repetidamente las está encargado por esta Superioridad, y la del Supremo Consejo, hayan procedido, ni procedan á la persecucion, arresto y castigo de tales malhechores con el zelo, actividad y prontitud que exige materia tan interesante á la tranquilidad pública, y bien del estado; para que así se verifique, acordaron que inmediatamente se imprima este Auto, y comunique por mano del Fiscal de S. M. á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, Cabezas de Partido, quienes á la mayor brevedad remitan exemplares á las Justicias de los Pueblos de él, recordando estrechamente á unos, y á otras el mas exâcto y puntual cumplimiento del Auto acordado de las Salas de seis de Mayo del año próxîmo pasado de mil setecientos noventa y cinco, y demás Reales disposiciones que en él se citan é insertan, por ser el medio mas acomodado, pronto y á propósito, no solo para contener la audacia de semejantes enemigos de la sociedad pública, sino de conseguir su arresto y exterminio, como lo ha acre-

ditado la experiencia con algunas Justicias y Jueces, que arreglándose á su tenor lo han procurado; pena que de lo contrario, además de quedar responsables los omisos, ó contraventores, á quantos daños y perjuicios de su omision ó contravencion resultaren, se les impondrán irremisiblemente las penas mas graves y rigorosas á proporcion de la culpa, dolo ó negligencia que apareciese intervenir. Así lo mandaron y rubricaron, de que yo el Escribano de Cámara y de Gobierno de las Salas, certifico y firmo. = Está rubricado. = Don Agustín de Pedrosa.

ORDEN DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1797.

Con fecha de 20 de Noviembre de 1793 se circuló á los Corregidores y Justicias del Reyno de Orden del Consejo la que se sigue.

„Ademas de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno sobre el modo y medios con que deben celar que en sus respectivos territorios no se cometan robos, ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos de S. M., quietud y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales deseos de S. M., y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones

de los Jueces, ya particular, ya generalmente, segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dexan ver algunos facinerosos, contrabandistas y malhechores, que por los caminos y en poblado cometan insultos y robos, creciendo tambien el fraude del contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocérsele ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquientes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas providencias, estarian extermiados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía. Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M, excitar el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitive esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y

27

distritos de malhechores ; y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y sus circunstancias , valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33, se dán las reglas mas oportunas al intento , concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas exigidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades go biernan , segun el tenor de la misma Pragmática y Real Instruccion de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas y demas establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestándose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten , y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales , Comandantes, Xefes y Comisionados militares mas inmediatos; pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan,

y se les han comunicado nuevamente, les suministrará el que permitan las circunstancias poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán según los encargos con que se hallan, y acudirán á los parajes que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas y facinerosos; y procediendo la tropa y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor provisión en las leyes y providencias generales.

Participolo á V. de orden del Consejo para que cuide del mas exácto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la vara, deberá V. acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á los que lo abandonen.“

Sin embargo de lo prevenido en esta Circular, y de las diligencias que en su cumplimiento han practicado las Justicias para la aprehension y castigo de los malhechores, son continuados los recursos que las mismas Justicias y personas particulares han dirigido al Consejo, á fin de que se sirva

tomar providencias capaces de evitar los insultos y robos que cometan los muchos facinerosos y contrabandistas que se dexan ver por los caminos y en poblado.

El Consejo, que no omite medio que considera puede contribuir á la seguridad en haciendas y vidas de los amados vasallos de S. M. y tranquilidad pública, ha dado sin pérdida de tiempo las providencias que le han parecido oportunas en cada caso, encargando siempre la puntual ejecucion de la misma Circular; pero advirtiendo que el zelo y vigilancia en perseguir estos malhechores no corresponde á su objeto, ha dispuesto se repita la referida orden de 20 de Noviembre de 1793, con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto, poniéndose de acuerdo en las providencias que estimen del caso con los Xefes y Comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene resuelto; en la inteligencia de que merecerá su Real desagrado qualquiera omision que en esto se note.

Particípolo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y observancia, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de su distrito. Y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1797.

Ran

OTRA DEL MISMO SUPREMO TRIBUNAL, DE 9 DE JULIO DE 1799.

Con fecha de 9 de Abril último representaron al Consejo las Salas del Crimen de esa Real Chancillería, exponiendo entre otros particulares las freqüentes Ordenes y Providencias que había circulado á los Pueblos de su distrito con el objeto de conseguir la persecucion, arresto y exterminio de las crecidas quadrillas de ladrones facinerosos de que estaban inundadas las Castillas y el Reyno todo, especialmente desde el año de 1792; y que en fuerza de ellas se habian aprehendido crecido número de malhechores, y castigádoles con arreglo á lo preventido por las leyes; pero que si semejantes providencias tan interesantes al bien general del Estado, y á la conservacion de las vidas y haciendas de los individuos de él, no habian llegado en el todo á el cabo de su perfeccion, creían las Salas, segun lo que les dictaba su prudencia, y los recursos y representaciones que han dirigido muchas Justicias, consistia en gran parte en la resistencia de los Intendentes, Contadurías y Juntas de Propios, y Subdelegados de los ramos de Penas de Cámara y gastos de Justicia, en abonar y librar de estos fondos las cantidades precisas y necesarias á el efecto; por lo que, y demas que se expone en dicha representacion, concluyeron solicitando, que el Consejo se sirviera tomar aquellas providencias que estimase convenientes á mandar por punto general, que los Intendentes, Contadurías y Juntas de Propios, y

Subdelegados de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno, no se excusen con motivo ni pretexto alguno á abonar en las cuentas, ni á librar de estos fondos todas aquellas cantidades de maravellados que con la debida cuenta y razon acrediten las Justicias Ordinarias haber invertido legítimamente en la persecucion, arresto y manutencion de malhechores, ya sea obrando de oficio por sí, ó con comision de las Salas, acordando así bien las providencias oportunas para el establecimiento de una Compañía de Escopeteros que estuviese á las órdenes de las mismas Salas.

El Consejo, en vista de dicha representacion, ha mandado se diga á las referidas Salas del Crimen de esa Real Chancillería, por medio de V. S. que este Supremo Tribunal se ha enterado de lo que expone en ella, y que interin que en su vista y de otros antecedentes acuerda lo conveniente, las hace estrecho encargo para que zelen la observancia de lo prevenido en la Orden Circular de 20 de Noviembre de 1793, y que se proceda de acuerdo con los Xefes y Comisionados Militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene resuelto, y se previno en la Circular de 22 de Noviembre de 1797, recordando la antecedente; dando cuenta al Consejo V. S., y las mismas Salas del, Intendente, Contaduría, Junta de Propios, y Subdelegado de Penas de Cámara y gastos de Justicia, que se excuse á abonar y librar de estos fondos en su debido caso los gastos que se oca-sionen en la ejecucion de dichas Circulares, esperando del zelo de esa Real Chancillería estarán á la mira para que tengan el debido pronto curso y determinacion las causas contra los vagos y malhechores.

Lo que participo á V. S. de órden del Consejo, para que haciéndolo presente en las Salas del Crimen de esa Real Chancillería, se hallen enteradas de esta providencia, y dispongan su cumplimiento, dándome en el ínterin aviso del recibo, á fin de trasladarlo á noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1799. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Gobernador de las Salas del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid.

Es copia de los respectivos originales, de que yo el Escribano de Cámara y de Gobierno de las Salas certifico y firmo.= Don Agustín de Pedrosa.

AUTO.

En la Ciudad de Segovia á seis de Enero de mil ochocientos y uno el Señor Don Matéo de Lezaéta y Zúñiga, del Consejo de S. M. su Oidor de la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor y Capitan á guerra de la misma y su Jurisdiccion, ante mí el Escribano dixo: Que por el Correo ordinario de este dia ha recibido su Señoría el Impreso anterior del Real Auto de las Salas del Crimen de dicha Real Chancillería, con insercion de los anteriores y Reales Ordenes para la persecucion de malhechores, dirigido por el Fiscal de S. M. en la misma; y para cumplir con quanto se previene en ellas con la prontitud, brevedad y eficacia que exige el asunto, mandaba y mandó se reimprima inmediatamente y se circule por vereda á todos los Pueblos de la Jurisdiccion, Partido y Provincia, encargando como su Señoría encarga muy particular y estrechamente á las Justicias de los mismos la puntual ob-

servancia, zelo y exâctitud en el desempeño de quanto se preceptúa, disponiendo que en cada pueblo se formen partidas de hombres esforzados que en patrullas recorran los Montes, Cañadas, Valles, Caminos carreteros y de herradura, poniéndose de acuerdo unas Justicias con otras para que en horas determinadas se reunan en un mismo punto y se comuniquen las noticias que hubiesen adquirido sobre el paradero de los Contrabandistas, salteadores de caminos y gentes sospechosas, saliendo en su busca en quanto oygan ó lleguen á entender andan por sus inmediaciones, y para la prision y arresto se valdrán del auxilio de los Xefes Militares y de Rentas, pagando los dispendios que ocurran en estas útiles é indispensables diligencias del fondo de propios, penas de cámara y gastos de Justicia, dando cuenta de quince en quince dias precisa y necesariamente todas las referidas Justicias de sus operaciones y adelantamientos en asunto tan interesante, con testimonio en relacion circunstanciada de las diligencias que fueren practicando con remision á el expediente que cada una deberá formar á sus respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores, Cabezas de partido, quienes sin dilacion pasarán un estado de todas ellas, y de las que por sí se executaren á este Corregimiento para dirigir un extracto de todo á la Real Sala segun se previene arreglándose para el mejor acierto y desempeño á lo que se manda en los autos de gobierno de este superior Tribunal y demás Reales Ordenes insertas baxo las penas, multas y apercibimientos que incluye; en la inteligencia de que de la menor omision ó descuido que se note se dará inmediatamente cuenta; y para gobierno de dichas Justicias anótese en el nuevo impreso lo que encarga en su anterior carta el Señor Fiscal de

S. M. publíquese por vando en la forma de estilo, que en el preciso término de tercero dia salgan fuera de esta Ciudad los vagos y mendigos pordioseros que se hallen en ella y hayan huido de sus domicilios, con apercibimiento que de no executarlo se les procesará y serán destinados con arreglo á la Real Cédula de once de Enero de mil setecientos ochenta y quatro, encargando como su Señoría encarga estrechamente á los Ministros de este Real Juzgado, con apercibimiento de privacion de oficios, celen de que no se introduzcan dicha clase de mendigos, ociosos y vagamundos, y los hagan salir fuera inmediatamente, dando cuenta para arreglar en su caso las providencias correspondientes. Los Escribanos de Ayuntamiento pongan testimonio relativo á averiguar quienes son los Alcaldes de la hermandad, nombrados para este presente año, y los quadrilleros que estos han elegido, y en seguida hágaseles saber estén prontos y dispuestos para emprender qualquiera salida que se considere precisa á el objeto de perseguir los malhechores. Y por este su auto que su Señoría dictó, así lo mandó y firmó de que doy fé. = Don Matéo de Lezaéta y Zúñiga. = Ante mí. = Nicolas Ortíz de Herboso.

Es copia literal del Real Auto de gobierno, Ordenes anteriores de que hace mérito, y del proveído en su cumplimiento por el Señor Corregidor de esta Ciudad, que todo queda en la Escrivanía de mi cargo, á que me remito; y para que conste á las respectivas Justicias de esta Provincia, y pongan en ejecucion quanto en unas y otro se las previene, yo el infrascrito Escribano por S. M. público, perpetuo del Número de esta expresada Ciudad y su tierra, lo certifico y firmo á doce de Enero de mil ochocientos y uno.

Nicolas Ortíz

de Herboso.

N O T A.

A consecuencia del encargo particular que en su carta oficio hace el Señor Fiscal, en el Crimen de la Real Chancillería del Territorio, se advierte á las Justicias para su inteligencia que por virtud de la Real Orden Circular del Consejo, de 13 de Febrero de 1795 deben remitir los reos rematados á los Arsenales, á la Caja mas inmediata de las que señala, que son: Valladolid, Astorga, Santiago, Oviedo, Santander y la Coruña; en cuyos Pueblos hay vanderas de reclutas de Marina y sus Comandantes se encargarán de ellos, satisfaciendo los socorros que se les hayan suministrado por las Justicias hasta allí, cuidando estos asimismo de enviarlos al citado departamento.

Consiguiente á esta resolucion las Justicias deberán remitir estos reos á la caja mas inmediata de las señaladas, sin retenerlos á pretexto de aguardar aviso, ni molestar á la Sala con consultas impertinentes.

Por lo que hace á los rematados á los Presidios de África y Filipinas, está señalado por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, que la cadena de presidiarios para este destino haya de salir de la Real Cárcel de Corte de Valladolid, para la caja de Toledo, el dia primero de los meses de Mayo y Octubre de cada un año, y de consiguiente tendrán entendido las Justicias que estos los deberán remitir á dicha Real Cárcel de Corte, quedando entregados en ella dos días antes de la salida, con testimonio de su condena y 48 reales por cada un rematado, sin que para dicha remisión sea necesario tengan el aviso ordinario que antes se las comunicaba, por no estar prefixado el dia y tiempo en que había de salir la cadena, en la inteligencia que de no cumplir lo que se previene serán responsables dichas Justicias.

Como por Real Orden está prevenido se pague en las cajas de Correos el porte de las cartas ó pliegos de oficio que se remiten á los Señores Presidente y Fiscales, se previene igualmente á dichas Justicias, que en aquellos que remitan, en que no tengan ó no se conozcan bienes algu-

nos á los reos, y evitar el cargamento del porte, que pongan en la cubierta la certificacion que previene la última Real Ordenanza de Correos, firmada del Juez y Escribano en la forma siguiente: certificamos el Juez y Escribano de la causa que contiene este pliego, que los reos de ella no tienen ni se les conocen bienes algunos, poniendo en seguida el nombre del Pueblo y la fecha. Todo lo qual tendrán entendido dichas Justicias para su inteligencia. Fecha ut supra.

Nicolas Ortiz
de Herboso.

